

LA SALA CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Ma. Auxiliadora SOLANO MONGE*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Interacción entre el derecho internacional-derecho interno en el marco de la protección de los derechos humanos*. III. *La Sala Constitucional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. IV. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

En el siglo XX se ha producido un desarrollo jurídico en el derecho internacional de los derechos humanos, al crearse diversos instrumentos en el ámbito internacional y en el ámbito regional, mecanismos de protección de los derechos humanos. A nivel americano encontramos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención Americana), así como otros instrumentos,¹ que en su conjunto conforman el sistema interamericano de protección de derechos humanos.

* Abogada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las opiniones contenidas en este artículo son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de su Secretaría.

¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Paralelamente se han instituido diversos tribunales internacionales entre los cuales se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte Interamericana), la cual fue establecida en 1979.

Las decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos tienen gran influencia en el ámbito interno, porque aplican e interpretan cada vez más las normas consagradas en los tratados de derechos humanos ratificados por el Estado e incorporados en sus ordenamientos internos. Por ello, en el marco de la protección de los derechos humanos surge una interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, con independencia de las tesis doctrinales, dualista y monista surgidas al respecto.

En dicho marco tiene supremacía la aplicación e interpretación de la norma que más favorezca al ser humano, ya sea del derecho internacional o del derecho interno. A nivel interno, los altos tribunales latinoamericanos (cortes supremas de justicia y salas constitucionales) adquieren una relevancia fundamental, al tener el mandato de aplicar e interpretar tanto las normas internacionales como las internas, para garantizar de forma efectiva los derechos humanos consagrados en dichos ordenamientos.

En el caso de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (en adelante la Sala Constitucional o la Sala), tal como se indicará, a través de su abundante jurisprudencia, se evidencia su encomiable tarea dirigida a asegurar efectivamente la protección de los derechos humanos, donde se hace patente esa interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, y asume un lugar preeminente la Convención Americana.

II. INTERACCIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL-DERECHO INTERNO EN EL MARCO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Cada Estado en ejercicio de su potestad soberana no sólo crea su derecho interno, sino que además participa con los demás Estados en la creación de normas internacionales. Los Estados, al ser parte de los tratados internacionales, se imponen el deber de aplicar las normas de derechos humanos

consagrados en ellos, en su orden interno, lo que se traduce en una interacción y retroalimentación² entre los dos ordenamientos.

Es usual que en esa relación entre el derecho internacional y el derecho interno se presenten conflictos, debido a que cada ámbito tiene sus propias fuentes que pueden ser incompatibles entre sí.³ En la doctrina, para responder a las cuestiones relacionadas con la independencia y la primacía entre el derecho internacional y el derecho interno han surgido dos tesis: la monista⁴ y la dualista.⁵

En nuestros tiempos, la jerarquía de las convenciones internacionales sobre derechos humanos adquieren un lugar preeminente con independencia de las dos tesis mencionadas. A ese respecto, el destacado jurista Héctor Fix-Zamudio, a quien se tributa mercedamente el presente homenaje, señala que:

... con independencia del punto de vista que se sostenga en cuanto a las dos grandes corrientes sobre el derecho internacional en relación con el ámbito interno, es decir, la concepción dualista o la unitaria, en el derecho

² Para el autor, retroalimentación significa “que la duplicidad de fuentes del sistema (interno e internacional) confieren esa completitud que «cierra» al sistema, haciendo posible que, en cada caso concreto, el operador que realiza interpretación aplicativa del derecho deba buscar los «plus» que cada fuente aporta respecto a la otra”. *Cfr.* Bidart Campos, Germán J., *La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional. La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, Corte IDH, Rafael Nieto Navia editor, noviembre de 1994, pp. 46 y 47.

³ Entre las fuentes del derecho Internacional están las convenciones internacionales (tratados), la costumbre internacional, los principios de derecho, decisiones judiciales y doctrinas. *Cfr.* Monroy Cabra, Marco G., *Manual de derecho internacional público*, editado por Max Sorensen, México, Fondo de la Cultura Económica, 1994, p. 192; *id.*, *Manual de derecho internacional*, Bogotá, TEMIS, 1982, pp. 152 y 153. Por otro lado, dentro de las fuentes del derecho interno están la Constitución nacional, las leyes, los decretos, la costumbre y las decisiones judiciales.

⁴ Para los seguidores de esta teoría el derecho internacional y el derecho interno forman parte de un mismo ordenamiento jurídico. Sin embargo, en lo que se refiere a cuál de los dos ordenamientos tiene primacía, para algunos la tiene el derecho interno por lo que el derecho internacional estaría subordinado a éste, y para otros, prima el derecho internacional, caso en el cual el derecho interno estaría subordinado a éste. *Cfr.* Monroy Cabra, Marco G., *Manual de derecho internacional público*, *cit.*, nota anterior, p. 192; *id.*, *Manual de derecho internacional*, *cit.*, nota anterior, pp. 94, 95 y 96.

⁵ Para los que comparten esta tesis el derecho internacional y el derecho interno son dos ordenamientos jurídicos distintos, independientes y separados, en donde no existe superioridad ni subordinación entre uno y otro, sino que los dos ordenamientos coexisten independientemente. *Idem.*

constitucional contemporáneo es preciso plantearse el valor jerárquico que asumen los tratados internacionales y particularmente aquellos que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos.⁶

Agrega que:

[...] os derechos establecidos por los instrumentos internacionales han sido incorporados al derecho interno de los ordenamientos latinoamericanos y además, se observa la tendencia, que se consagra expresamente en las Constituciones más recientes, para otorgar a los mencionados instrumentos un carácter superior a las leyes ordinarias internas.⁷

Dada la tendencia hacia el reconocimiento y la incorporación de las normas de los tratados internacionales en el derecho interno, se evidencia la necesidad de la existencia de la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en el marco de la protección de los derechos humanos. Esta relación no puede analizarse desde una perspectiva estática, sino dinámica, ya que dichos ordenamientos jurídicos interactúan cada vez más.

En palabras del jurista Antônio A. Cançado Trindade:

Las grandes transformaciones internas de los Estados repercuten en el plano internacional, y la nueva realidad en éste así formada provoca cambios en la evolución internacional y en el ordenamiento constitucional de los Estados afectados. Dichas transformaciones han generado, a un mismo tiempo un nuevo constitucionalismo, así como la apertura a la internacionalización de la protección de los derechos humanos.⁸

Asimismo, considera que "... el consenso generalizado formado hoy en torno de la necesidad de la internacionalización de su protección corresponde a una manifestación cultural de nuestros tiempos, jurídicamente viabilizada por la coincidencia de los objetivos entre el derecho inter-

⁶ Fix-Zamudio, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXV, núm. 75, septiembre-diciembre de 1992, pp. 749 -784.

⁷ Fix-Zamudio, Héctor, "Jurisdicción constitucional y protección de los derechos fundamentales en América Latina", *Contribuciones 2/1994*, año XI, núm. 2, 42, abril-junio de 1994, pp. 64.

⁸ Cfr. Cançado Trindade, Antônio A., *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2001, p. 271.

nacional y el derecho interno en lo que concierne a la protección de la persona humana...”⁹

El derecho internacional de los derechos humanos tiene como finalidad asegurar a las personas los medios para la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. El primer mecanismo de protección de los derechos humanos en el derecho interno es la declaración expresa de los mismos en los textos constitucionales, los cuales con el pasar del tiempo se han ido ampliando. De acuerdo con el jurista Hernán Salgado Pesantes “... las normas constitucionales han creado un sistema de garantías para los derechos, es decir, hay un grupo de instrumentos jurídicos encargados de tutelar los derechos y en caso de violación cuidar de su pronta reparación y restaurar su vigencia. Estas garantías constitucionales hacen realidad la eficacia de los derechos...”¹⁰ Para el jurista Antônio A. Cançado Trindade “... en una sociedad democrática, el orden sólo se realiza y justifica con la observancia y garantía de los derechos humanos. La protección de éstos es un propósito básico del orden público; en ese sentido se puede concebir el derecho al orden jurídico o constitucional, en el marco en el que se realizan los derechos humanos...”¹¹

Los tratados de derechos humanos se diferencian de los otros tratados de tipo tradicional, precisamente, porque los primeros tienen una naturaleza propia, cuyo objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de la persona humana.¹² Igualmente, los ordenamientos constitucionales “... asegura[n] la vigencia de los derechos humanos y establece[n] la protección de los derechos de la persona como una de las obligaciones primordiales del Estado, el cual debe garantizar su goce y ejercicio de manera eficaz...”¹³

⁹ *Ibidem*, p. 273.

¹⁰ Salgado Pesantes, Hernán, “La Constitución y los derechos humanos. Los rumbos del derecho internacional de los derechos humanos”, en Fabris, Sergio Antonio (ed.), *Libera Amicorum Cançado Trindade*, Porto Alegre, Brasil, 2005, t. V, p. 69.

¹¹ Cançado Trindade, Antonio A., *op. cit.*, nota 8, p. 170.

¹² *Cfr.* El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982, serie A, núm. 2, párr. 29; véase, también, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, serie A, núm. 16, párr. 76.

¹³ Salgado Pesantes, Hernán, *op. cit.*, nota 10, pp. 69 y 71.

En lo que se refiere a los tribunales internos y los tribunales internacionales, éstos tienen competencias y objetos diferentes, y las partes que actúan ante ellos son distintas. Los tribunales internacionales no sustituyen a los tribunales internos, siendo estos últimos los que tienen el deber primario de proteger eficazmente los derechos humanos que los Estados se obligan a respetar de acuerdo con los compromisos internacionales. La participación de los órganos de los Estados es fundamental para que éstos cumplan con sus obligaciones internacionales y dentro de este ámbito es esencial que los Estados provean recursos internos eficaces y que las presuntas víctimas puedan agotarlos.¹⁴

Los tribunales internacionales, de acuerdo con las atribuciones que les son conferidas por los tratados de derechos humanos, tienen por función decidir sobre la responsabilidad internacional del Estado por la violación de normas convencionales. Dicha responsabilidad internacional se puede generar por actos u omisiones de cualquier poder u órgano —de sus agentes o de aquellos que actúen a su nombre, y como lo ha establecido la Corte en recientes fallos,¹⁵ de terceros particulares cuando se ha demostrado que ha habido apoyo o tolerancia del poder público del Estado—, independientemente de su jerarquía, es decir, por todo acto u omisión imputable al Estado, al dejar de cumplir éste con sus obligaciones internacionales en violación de las normas de derechos humanos.

De ahí que los sistemas de protección de derechos humanos actúan subsidiaria o complementariamente, ya que se presupone que los Estados son los obligados a proteger a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción contra las violaciones a sus derechos humanos, conforme a los compromisos internacionales asumidos por éstos. Es decir, en caso de producirse una violación de derechos humanos imputable a un Estado, las presuntas víctimas deben contar con la posibilidad real, en el ámbito interno, de acceder efectivamente a los tribunales internos y obtener las reparaciones correspondientes.¹⁶

¹⁴ El artículo 46.1.a. de la Convención Americana establece que “se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”.

¹⁵ *Cfr.*, entre otros, caso Masacre de Mapiripán. Sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134, párrs. 110 y 111; y caso Masacre de Pueblo Bello. Sentencia del 31 de enero de 2006, serie C, núm. 140, párr. 112.

¹⁶ Ayala Corao, Carlos, “Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, San José, Costa Rica, 30 y 31, ed. especial, p. 100.

En el caso del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el artículo 1.1 de la Convención Americana, claramente, se establece que los Estados partes tienen la obligación de respetar los derechos humanos de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción y de garantizar su libre y pleno ejercicio. En el artículo 2o. del mismo instrumento se enfatiza que los Estados deben adecuar su legislación interna a las normas establecidas en este instrumento; es decir, la Convención Americana expresamente dispone el deber de los Estados partes de armonizar el ordenamiento interno con el internacional, cuestión sobre la cual la Corte Interamericana se ha pronunciado en reiteradas oportunidades.¹⁷ En este punto cabe señalar que en la jurisdicción contenciosa de la Corte, se declara en cada caso concreto si un Estado es responsable o no por la violación de determinados derechos humanos consagrados en la Convención Americana, tiene por objeto restablecer el derecho vulnerado. En razón de dicho objeto, las sentencias de la Corte Interamericana constituyen obligaciones o deberes al imponer a los Estados realizar o no diversos actos para garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, si es posible, y ordenar ciertas reparaciones, como el pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, así como medidas de no repetición o de satisfacción.

Los Estados deben proveer a las víctimas los recursos eficaces contra las violaciones de los derechos reconocidos tanto en la Convención Americana como por el derecho interno, ya que éstas deben agotar previamente los recursos internos para que sean admitidas sus denuncias a nivel internacional.¹⁸ En ese sentido, la Corte Interamericana, reiteradamente, ha señalado que “... en el derecho internacional de los derechos humanos, el deber de agotar los recursos internos por parte de los reclamantes, sólo puede ser considerado adecuadamente en conexión con la obligación correspondiente de los Estados demandados de proveer recursos internos eficaces...”.¹⁹

¹⁷ *Cfr.* caso “Última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). Sentencia del 5 de febrero de 2001, serie C, núm. 73.

¹⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, artículo 46.1.a.

¹⁹ *Cfr.* caso Genie Lacayo. Excepciones preliminares. Sentencia del 27 de enero de 1995, serie C, núm. 21, párr. 30. También caso Castillo Petrucci. Excepciones preliminares. Sentencia del 4 de septiembre de 1998, serie C, núm. 41, párr. 63; y caso Cantoral

Para terminar este acápite, cabe mencionar lo señalado por el jurista Héctor Fix-Zamudio en el sentido de que:

... un fenómeno reciente y generalizado en los ordenamientos latinoamericanos ha sido el incremento constante de la labor protectora de los organismos jurisdiccionales respecto a los derechos humanos, con independencia del sistema que hubiese adoptado, la labor esencial de los jueces, especialmente los de mayor jerarquía, se concentra cada vez más en la resolución de conflictos de carácter constitucional y, en particular, en los que se refieren a las violaciones de los derechos fundamentales, pero además con la aplicación directa de las normas supranacionales.²⁰

III. LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Tal como fue señalado, los tribunales nacionales son los primeros llamados a aplicar e interpretar las normas internacionales de derechos humanos. En el ámbito latinoamericano, altos tribunales se han nutrido de los instrumentos internacionales, así como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, iniciando así un proceso en que se abren nuevos horizontes a la tutela de los derechos humanos.²¹ Así, es necesario remitirse a la labor realizada por la Sala Constitucional en la aplicación e interpretación directa de las normas convencionales, en particular de la Convención Americana, así como de las decisiones de la Corte Interamericana. Conviene señalar que conforme al artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional los precedentes y la jurisprudencia de la Sala Constitucional son vinculantes *erga omnes*.

La Sala Constitucional fue creada por la Ley núm. 7531, del 11 de octubre de 1989, llamada Ley de la Jurisdicción Constitucional, en la cual se estableció la estructura, integración y forma en que se tramitan los asuntos sometidos a su conocimiento. En el artículo 1o. la referida Ley

Benavides, Excepciones preliminares. Sentencia del 3 de septiembre de 1998, serie C, núm. 40, párr. 31.

²⁰ Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 7, p. 64.

²¹ García Ramírez, Sergio *et al.*, "Presentación", *Diálogo jurisprudencial derecho internacional de los derechos humanos, tribunales nacionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 16 de junio de 2006, julio-diciembre de 2006, núm. 1, p. XXII.

establece, literalmente, como objetivo de dicha jurisdicción "... garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica...".

La Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la autoejecutoriedad²² de los tratados de derechos humanos, en particular de la Convención Americana. La Sala en su fallo núm. 06830-98 del 24 de septiembre de 1998, en relación con una consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa sobre un proyecto denominado "Reforma de los artículos 20 y 33 de la Constitución Política", determinó que debe primar la norma que otorgue mayores derechos o garantías a las personas, y estableció que los tratados y convenciones internacionales de los que Costa Rica es parte y están plenamente vigentes en éste,²³ "tienen igual fuerza normativa y de garantía que la Consti-

²² La autoejecutividad o no de los tratados es determinada por el derecho interno. "... La estipulación de un tratado se considera como ejecutable por sí misma (*self-executing*) cuando es susceptible de una aplicación inmediata y directa sin que sea necesaria una acción jurídica complementaria para su implementación o su exigibilidad...". Cfr. Jiménez de Arechaga, Eduardo, "La Convención Americana de Derechos Humanos como derecho interno", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Costa Rica, enero-junio 1998, p. 29. En lo que se refiere a la materia de derechos humanos, se admite la presunción de la autoaplicabilidad de las normas sustantivas de los derechos humanos, excepto de aquellas normas que requieren de un acto ulterior para que sean transformadas en derecho interno. La Convención Americana contiene disposiciones que son ejecutables por sí mismas (*self-executing*), es decir, que pueden ser aplicadas por los tribunales internos sin medidas legislativas adicionales. Antônio A. Cançado Trindade es del criterio de que "... si la Convención no pudiera aplicarse inmediata y directamente a las personas protegidas, estaría privada de todo efecto significativo y estaría paralizado todo el sistema de salvaguardia de los derechos humanos... Sin embargo, no todas las disposiciones de la Convención tienen esa naturaleza, ya sea por ser disposiciones programáticas, como el artículo 26 o por contener derechos que por su naturaleza o por su redacción, carecen de aplicación inmediata, como el caso de sus artículos 13.5, 17.4, 17.5, 19 y 21.3 de la Convención, los que requieren de una ley o de medidas complementarias". Cfr. Cançado Trindade, Antônio A., *op. cit.*, nota 8, pp. 285.

²³ A modo de ejemplo: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos del Hombre y la Convención Americana, conforme a una interpretación del artículo 48 de la Constitución Política de Costa Rica.

tución misma..., lo que en la práctica equivale a que en cuanto sean más generosos [dichos instrumentos] priman por las disposiciones constitucionales, como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional”.²⁴ Lo anterior denota, a la vez, que en lo que se refiere a la jerarquía de las normas de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en el caso de Costa Rica, la Sala Constitucional al interpretar el artículo 48,²⁵ en la referida sentencia, siguiendo la tendencia actual, los tratados de derechos humanos priman sobre la Constitución misma.

Siempre en relación con la autoejecutoriedad de la Convención, la Sala en su sentencia núm. 282-90, emitida el 13 de marzo de 1990, señala en el considerando V que:

Ante el caso concreto, considera la Sala que se está ante un supuesto de aplicación inmediata del tratado, porque existen en Costa Rica tanto el órgano como el procedimiento para recurrir... los fallos en cuestión, ya que el artículo 474 1o. y 2o. del Código de Procedimientos Penales admite, en general, el recurso de casación a favor del imputado contra la sentencia condenatoria, sólo que restringiéndolo a los casos de condena por dos o más años de prisión u otros, en juicio común, o por más de seis meses de prisión u otros, en los de citación directa, en consecuencia, negándolo contra las sentencias de condena inferior. De tal manera, pues que, para dar cumplimiento de la exigencia citada del artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana basta con tener por no puestas las indicadas limitaciones, y con entender que el recurso de casación a que ahí se alude esté legalmente otorgado a favor del reo, condenado a cualquier pena en sentencia dictada en una causa penal por delito.

En cuanto al principio de la norma más favorable en el ámbito de protección de los derechos humanos, conforme al cual se impone el deber de asegurar la máxima protección al ser humano, aplicando la norma que le otorgue una mayor protección, sin importar si es de derecho internacio-

²⁴ *Cfr.* la sentencia núm. 23130-95 emitida por la Sala Constitucional el 9 de mayo de 1995 y la sentencia núm. 2965-S-91 emitida por la Sala Constitucional el 10 de noviembre de 1991.

²⁵ El artículo 48 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República”.

nal o de derecho interno. Al respecto, el artículo 29 de la Convención Americana —el que establece las normas específicas de interpretación de ese tratado— se desprende que el mismo debe interpretarse conforme al principio de la norma más favorable para la protección de los derechos humanos, de modo que no se suprima o limite el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención. La Sala Constitucional en la referida sentencia núm. 06830-98, emitida el 24 de septiembre de 1998, impone la aplicación de ese principio con independencia de que esté consagrado en una norma de la Constitución o en otro instrumento de derecho internacional de los derechos humanos, como podría ser la Convención Americana.

La Sala conoció de un recurso de amparo interpuesto por un extranjero que contrajo matrimonio con una ciudadana costarricense, por habersele denegado la solicitud de naturalización presentada ante el Registro Civil al no aplicarse lo dispuesto en el artículo 14.5 de la Constitución Política de Costa Rica (en adelante la Constitución).²⁶ Dicho planteamiento fue analizado por la Sala Constitucional a la luz de los artículos 33²⁷ y 48 de la Constitución Política, los artículos 2.1 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo II de la Declaración de los Derechos del Hombre, el artículo 3o. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1.1, 1.2 y 24 de la Convención Americana y estableció en la sentencia núm. 3435-92, emitida el 11 de noviembre de 1992,²⁸ que:

[d]e conformidad con las normas transcritas, es incuestionable que el inciso 5) del artículo 14 de la Constitución Política contiene una disposición que resulta inaplicable por ser contraria a los valores fundamentales de [la] carta en cuanto a igualdad jurídica y su complemento de no discriminación, tutelados con igual trascendencia por las normas internacionales, cu-

²⁶ *Cfr.* “son costarricenses por naturalización la mujer extranjera que habiendo estado casada durante dos años con costarricense, y habiendo residido en el país durante ese mismo período, manifieste su deseo de adquirir la nacionalidad costarricense”. Constitución Política de Costa Rica, artículo 14.5.

²⁷ *Cfr.* “[t]odo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Constitución Política de Costa Rica, artículo 33.

²⁸ *Cfr.* sentencia núm. 26550-98 emitida por la Sala Constitucional el 24 de septiembre de 1998.

yo efecto *erga omnes* es de obligada vigencia y acatamiento en el ámbito nacional por su misma naturaleza y por imperativo del artículo 48 de la Constitución. La simple comparación de las normas... con la disposición cuestionada demuestra que el beneficio concedido exclusivamente a la mujer extranjera casada con costarricense, constituye una discriminación en perjuicio del hombre extranjero casado con una ciudadana costarricense, contra quien crea artificialmente una desventaja pues le sustrae beneficios por razones de género, contraviniendo con ello el espíritu constitucional y universal de igualdad y no discriminación.

Dicha disposición atenta, además contra la igualdad y unidad matrimoniales que, también son valores tutelados por el ordenamiento interno e internacional, [según los artículos 51 y 52 de la [Constitución...].

II. En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de la facultades que le otorga la Constitución a [la] Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “hombre” ó “mujer” deberán entenderse como sinónimos del vocablo “persona”, y con ello eliminar toda posible discriminación “legal” por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados.

Por las razones anteriores procede acoger el recurso y concederle al recurrente los derechos denegados por aplicación del inciso 5) del artículo 14 de la Constitución Política, en cuanto reúna los requisitos legales y constitucionales aplicables, normativa que las autoridades deberán acatar en situaciones similares a la recurrida.

La Sala Constitucional declaró con lugar el recurso y ordenó que el recurrente debía ser inscrito como costarricense si satisfacía los demás requisitos constitucionales y legales para la naturalización privilegiada del extranjero que se case con costarricense sin distinción de género. La Sala, con el afán de evitar desigualdades y discriminaciones futuras, ha fundamentado su decisión en el principio fundamental de la aplicación de la norma que asegure la máxima protección de los derechos de la persona.

Asimismo, nos permitimos citar a continuación el fallo de la Sala Constitucional de enorme relevancia, donde es evidente la relación dinámica y de retroalimentación entre el derecho internacional y el derecho interno. La Sala Constitucional se fundamentó en la Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y

29 de la Convención Americana) de la Corte Interamericana,²⁹ para emitir su sentencia. Ese fallo se nutre de la jurisprudencia de la Corte para analizar un caso concreto en el ámbito interno. En ese sentido, dicho fallo constituye una decisión fundamental en la evolución de la protección de los derechos humanos, que todos los altos tribunales del continente, como ya lo han hecho también, deben imponerse como norma y así lograr la anhelada constitucionalización de la internacionalización de los derechos humanos.

A ese respecto, la Sala Constitucional conoció de un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas que dispone que “[l]as funciones propias del periodista, sólo podrán ser realizadas por miembros inscritos en el Colegio”, por considerarse que exigir la colegiatura es contrario a lo dispuesto en los artículos 7o. de la Constitución Política y 13 de la Convención Americana. El recurso fue interpuesto por un locutor y comentarista deportivo, quien fue acusado por el ejercicio ilegal de la profesión. En dicho recurso señaló “que se le ha venido dando el carácter de periodista por sus labores de comentarista, lo que no se corresponde con la realidad, pues él se desempeña como locutor y comentarista, jamás como periodista”. El recurso fue resuelto mediante la sentencia núm. 2313-95 emitida por la Sala Constitucional el 9 de mayo de 1995 en la que declaró con lugar la acción y anuló el artículo 22 de la Ley núm. 4420, del 22 septiembre de 1969, para lo cual consideró, en lo conducente, que:

Al accionante se le sigue una causa, pues, porque “consigue y elabora el material informativo que posteriormente da a conocer a la opinión pública”, según se vio del requerimiento de instrucción formal. Y es esencial señalar, dentro de lo que se implica en esta acción que, según la ley impugnada (artículo 22), solamente una persona de cierta calidad o condición puede realizar esos actos. Y esa calidad es, a la luz de lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley impugnada, la de periodista debidamente inscrito en el Colegio respectivo. Lo grave es que la ley asigna como labores propias del periodista, precisamente aquellas que la Convención Americana establece como una libertad de toda persona, esto es, buscar, recibir, y

²⁹ *Cfr.* la colegiación obligatoria de periodistas (artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5.

difundir informaciones, coincidencia que no se ofrece con otro tipo de derechos fundamentales.

Corresponde a esta sede, entonces, a tono con el planteamiento de la acción, establecer si ir a las fuentes de información, entrevistar, enterarse, recopilar datos, interpretarlos y divulgarlos por los medios de comunicación, constituye una labor únicamente atinente al periodista inscrito en el Colegio respectivo.

...

IV. Paralelamente al señalamiento que ya se hizo respecto de la normativa de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, hay una circunstancia, sin embargo, que en opinión de la Sala, debe ser analizada con carácter igualmente prioritario. El ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco el gobierno de Costa Rica formuló consulta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el mismo tópico aquí tratado. Expresamente consultó el gobierno en aquella ocasión dos aspectos, que en términos generales pueden sintetizarse así:

a. opinión sobre la legitimidad de la colegiatura obligatoria de los periodistas, a la luz de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y,

b. opinión sobre la compatibilidad de la Ley núm. 4420, Orgánica del Colegio de Periodistas, que establece la colegiación obligatoria, con las disposiciones de los citados numerales de la Convención.

...

V. La Corte emitió la Opinión Consultiva, bajo el núm. OC-5-85, del 13 de noviembre de 1985...

La Opinión de la Corte es muy extensa y rigurosa en el tratamiento del tema, pero a fin de que más adelante esta misma sentencia pueda precisar su propio alcance, cabe señalar que en el numeral 34 de las consideraciones, está una parte clave de la decisión, cuando afirma que “en principio la libertad de expresión requiere que no haya individuos o grupos que, a priori, estén excluidos del acceso a los medios de comunicación social”. Acto continuo, agrega la Corte que la libertad de expresión “también requiere que los medios de comunicación sean, en la práctica, verdaderos instrumentos de esa libertad y no vehículos para restringirla”. Y así, señala por la vía del ejemplo, que con lo anterior solamente son compatibles condiciones en las que: (a) haya pluralidad de medios de comunicación social, (b) prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera que sea la forma en que se manifieste y “la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas”. Eso, además de lo que explícitamente señala el artículo 13 de la Convención, que en lo que estrictamente tiene que

ver con esta acción, se torna demasiado notorio. La Corte acudió en apoyo de su argumentación, a los artículos 29 y 32 del propio Pacto de San José de Costa Rica, pues allí se contienen criterios de interpretación del instrumento y de esa normativa extrajo que las posibles restricciones permitidas por el artículo 13.2 deben ser compatibles con conceptos como “instituciones democráticas”, “democracia representativa” y “sociedades democráticas”, que se recogen a lo largo de su texto y que necesariamente deben servir de parámetro para sus decisiones.

...

VII.

...

Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su OC-05-85 unánimemente resolvió que la colegiación obligatoria de periodistas contenida en la Ley núm. 4420, en cuanto impide el acceso de las personas al uso de los medios de comunicación, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Concluir en lo contrario, conduce ciertamente a la burla de todo propósito normativo ya no sólo de la Convención, sino del órgano por ella dispuesto para su aplicación e interpretación. Ciertamente, no ha sucedido así y desde hace ya casi diez años, como se dijo, el Estado costarricense ha mal disimulado su deber a acatar lo dispuesto por la Corte, la que precisamente se pronunció ante la propia petición de este país.

VIII. Es necesario agregar que, por virtud de la reforma a la Constitución Política, se crea la Sala Constitucional, la cual entre sus amplias competencias tiene la de “declarar la inconstitucionalidad de las normas” (artículo 10). A su vez, la Ley de la Jurisdicción Constitucional desarrolla esa competencia y solamente para señalar dos ejemplos, dispone:

“Artículo 1o. La presente Ley tiene como fin regular la jurisdicción constitucional cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y los del derecho internacional o comunitario vigente en la República, la uniforme interpretación y aplicación de los mismos y los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica”.

“Artículo 2o. Corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

a) ...

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público, así como de la conformidad del ordenamiento interno con el derecho internacional o comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad [...]”.

Se hace más que notorio que la Sala Constitucional no solamente declara violaciones a derechos constitucionales, sino a todo el universo de derechos fundamentales contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país. Desde ese punto de vista, el reconocimiento por la Sala Constitucional de la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la forma en que la interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-05-85, resulta natural y absolutamente consecuente con su amplia competencia. De tal manera, sin necesidad de un pronunciamiento duplicado, fundado en los mismos argumentos de esa opinión, la Sala estima que es claro para Costa Rica que la normativa de la Ley núm. 4420, en cuanto se refiere a lo aquí discutido por el señor Róger Ajún Blanco, es ilegítima y atenta contra el derecho a la información, en el amplio sentido que lo desarrolla el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, tanto como de los artículos 28 y 29 de la Constitución Política. Con la advertencia, por ser consustancial al control de constitucionalidad actual, que a la luz de lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia tiene carácter declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia de la norma anulada. Como una consecuencia propia de este pronunciamiento, quienes hubieran sido condenados por violación a lo dispuesto por la norma anulada, podrán plantear recurso de revisión dentro de los quince días posteriores a la publicación de esta sentencia en el Boletín Judicial.

Esta declaración no prejuzga ni alcanza lo relativo a la legitimidad de la existencia del Colegio de Periodistas de Costa Rica, ni tampoco hace relación a la profesión de periodista, por no tratarse de aspectos que, a la luz de lo reglado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, hayan estado en lo impugnado por el accionante, o estuvieran directa o indirectamente relacionados con lo decidido, toda vez que la colegiación obligatoria de periodistas solamente es ilegítima en cuanto impida (véase OC-5-85) la libertad de expresión y el uso de los medios de comunicación social como instrumentos al servicio de aquélla y de la de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En lo que se refiere a la aplicación e interpretación de las normas convencionales, la Sala Constitucional tuvo oportunidad de analizar los artículos 5o. (derecho a la integridad personal) y 11 (protección de la honra

y de la dignidad) de la Convención Americana. Como antecedente, cabe indicar que una persona interpuso una acusación contra varios funcionarios del Centro de Atención Institucional La Reforma por, supuestamente, violar su integridad física cuando se presentó en una penitenciaría para hacer una visita a un privado de libertad. Dicha situación motivó la interposición de un recurso de amparo y en la sentencia núm. 2002-06786 emitida el 9 de julio de 2002, la Sala Contitucional consideró que:

El tema del amparo revestía peculiares implicaciones con la dignidad humana, ya que el ser humano no debe ser tratado nunca como un medio o un objeto, sino como un “fin”, como “persona”. Cualesquiera que sean las ventajas o desventajas que de él puedan derivar, nunca puede consentirse a su costa un tratamiento inhumano, degradante, humillante, porque el valor mismo de la persona humana impone una limitación fundamental a esa injerencia que pueda tener el Estado sobre el cuerpo y la vida del acusado.

En razón de lo cual, como indicamos, para su análisis, la Sala Constitucional se remitió a los artículos 5o. y 11 de la Convención Americana, así como al artículo 40 de la Constitución³⁰ y se manifestó en el sentido de que:

[l]a dignidad humana se da así como límite, como barrera a cualquier injerencia del poder en el individuo y, aun cuando es de difícil definición y determinación, puede describirse o considerarse como el más profundo sentimiento que cada uno tiene de sus derechos y condiciones fundamentales para existir, a través del cual se da el sentido de la propia identidad como persona y del significado como ciudadano. Ese sentimiento nos da la percepción del valor que le asignamos a la persona humana y que es la base para el reconocimiento de los demás derechos y atributos, en primera instancia propios, pero que al mismo tiempo trae su reconocimiento en los demás. Por eso se dice que la dignidad humana es la plataforma de la igualdad, porque los parámetros de valoración son siempre los mismos para toda persona, sin excepción. (Sentencia núm. 1428-96 de las 15:36 horas del 22 de marzo de 1996).

³⁰ *Cfr.* “[n]adie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula”. Constitución Política de Costa Rica, artículo 40.

V. Ya esta Sala se ha referido, en general a las requisas efectuadas por funcionarios de policía en sentencia número 4616-97 de las 15:42 horas del 12 de agosto de 1997, en el sentido de que:

Cuando las autoridades de policía sospechen que la persona detenida oculte en su vestimenta o cuerpo algún objeto peligroso o vinculado a la infracción por la que se le privó de su libertad, debe primero invitarla a entregarlo voluntariamente y, en caso de no hacerlo, podrá proceder a una inspección superficial, en los casos en que su urgencia impida la práctica de la actuación por parte de una autoridad judicial, levantando acta de la diligencia. Sin embargo, más allá no puede ir la policía administrativa, pues las inspecciones más rigurosas quedan reservadas a las autoridades judiciales. Y tanto en este caso, como en el de la policía, la inspección nunca puede lastimar el pudor ni la dignidad humana y debe tener estricta relación con el hecho delictivo que se investiga (artículos 164.5, 214 y 215 del Código de Procedimientos Penales).

Las reglas y advertencias de la sentencia transcrita se aplican al caso de los reclusos en cárceles —con el agravante de que evidentemente tienen una posición aún más vulnerable que la del ciudadano promedio frente a las fuerzas de policía encargadas de mantener el orden en los centros penitenciarios— y a quienes los visitan, según se expuso en la sentencia núm. 4747-95 de las 11:09 horas del 25 de agosto de 1995.

... Aunado a lo anterior esta Sala en relación con un asunto similar al presente dijo:

“... cualquier interesado en situaciones como la que aquí se alega, tiene derecho de que participen dos testigos en el acto de la requisa, a fin de que se determine por medio probatorio el proceder correcto o no del funcionario encargado de la misma”. (Sentencia núm. 5254-94 15:30 horas del 14 de setiembre de 1994) [...] (ver en el mismo sentido la resolución núm. 2602- 96 de las 13:45 horas del 31 de mayo de 1996).

En consecuencia, la Sala declaró con lugar el recurso por cuanto el desnudar, forzar y burlar al amparado, permitiendo la vista de terceros en esas condiciones, constituye una violación de su derecho reconocido en el artículo 40 de la Constitución y los artículos 5o. y 11.1 de la Convención Americana.

La Sala Constitucional también en diversas ocasiones se ha pronunciado sobre el artículo 8.2.h (garantías judiciales) de la Convención Americana. En su sentencia núm. 2002-02050 emitida el 27 de febrero de 2002 ante una consulta formulada por la Sala Tercera de Justicia, en la que plantea, entre otros, que si resulta conforme al artículo 8.2.h de la Con-

vención Americana la posibilidad de que el órgano de casación aumente la pena impuesta por el Tribunal de Juicio a la hora de resolver un recurso por el fondo interpuesto por el acusador, la Sala Constitucional estableció, en lo conducente, que:

Revisados los antecedentes y con vista en un nuevo análisis, la Sala no encuentra diferencia alguna entre la hipótesis en la cual el Tribunal de Casación condena al imputado al resolver un recurso interpuesto contra una sentencia absolutoria y aquella en que el Tribunal aumente o agrave de alguna forma, la pena ya impuesta. En ambas situaciones evidentemente existe un agravamiento de la situación del imputado.

El artículo 8.2 inciso h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que contiene las garantías judiciales, establece que toda persona inculpada de delito tendrá derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior sin hacer reserva alguna. Precisamente el derecho a la doble instancia permite al imputado exigir que otro órgano revise las actuaciones de aquel que ha impuesto la sentencia condenatoria. Sin embargo, por sentencia condenatoria no debe entenderse solamente la que impone por primera vez una pena, sino también aquella que la agrava o la aumenta, o de cualquier forma hace más gravosa la situación para el imputado. Es evidente entonces que aumentar la pena impuesta a éste, al resolver un recurso de casación, lesiona los principios del debido proceso, concretamente el de la doble instancia, pues en vista de que la sentencia definitiva la dicta la última instancia jurisdiccional, el imputado no tiene posibilidad de recurrirla ante ningún otro órgano, con el objeto de que se revise la resolución que le perjudique. En ese sentido, y por voto de mayoría se estima que el agravamiento o aumento del monto de la pena por parte del juez de casación, no sólo no resulta irrelevante en relación con el derecho fundamental de contar con una instancia contralora de la legalidad del procedimiento y de la pena impuesta; sino por el contrario, viola ese derecho, al impedir al perjudicado recurrir la sentencia.

De esta manera es claro que si la Sala Tercera conoce de un recurso de casación, lo acoge y al dictar la sentencia aumenta o agrava la pena, esa última resolución constituye la verdadera sentencia condenatoria, pues la dictada por el a-quo carecería de eficacia. De mantenerse la tesis contenida en la sentencia 4638-99, el imputado no tendría posibilidad alguna de acudir a otra instancia para que revise esa sentencia, lo que resulta violatorio del principio de la doble instancia. Según las pautas sentadas por la Sala Constitucional, es a través del recurso de casación que se satisface el requisito establecido por el artículo 8.2 inciso h de la Convención Americana.

Por otro lado, el recurso de casación es un medio impugnatorio, no un procedimiento que permita una amplia discusión del caso. Se trata de una instancia superior de control, a través del cual se verifica la adecuación de la sentencia recurrida al derecho. En ese sentido, el artículo 431 del Código Procesal Penal confiere al tribunal de alzada competencia para conocer solamente de los puntos de la resolución impugnada a que se refieren los agravios.

III. De conformidad con el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia y los precedentes de esta jurisdicción son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma. Ello significa que, ante nuevas situaciones de hecho que resulten similares o un análisis diferente, la Sala —previo estudio— podrá decidir en forma distinta respecto de un precedente anterior, sin que ello implique lesión alguna al derecho que le asiste al recurrente de acudir a otras vías en auxilio de sus derechos. Dicha situación se puede dar tanto en relación con precedentes que estiman un recurso, como también respecto de sentencias desestimatorias de un proceso planteado con anterioridad.

Dado lo anterior, la Sala Constitucional evacuó la consulta formulada “en el sentido de que contraviene el principio del debido proceso —según la regulación del artículo 8.2 h de la Convención Americana—, que se aumente la pena por el propio Tribunal de Casación al resolver un recurso”.

La Sala Constitucional conoció de otro recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra los artículos 410, 411, 443, 444, 447 y 450 del Código Procesal Penal con fundamento en que dichas normas “establecen una serie de limitaciones que impiden recurrir las decisiones”, por lo que alegan son contrarias al artículo 8.2.h de la Convención Americana. En este caso la Sala Constitucional en la sentencia núm. 2005-016776 de 30 de noviembre de 2005, resolvió declarar improcedente el recurso. Cabe observar que la Sala en esa decisión se remitió a la sentencia dictada por la Corte Interamericana el 2 de julio de 2004 en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. En dicha sentencia la Corte Interamericana señaló que de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana el recurso que contempla el artículo 8.2.h de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz, mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Además, la Corte indicó que si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restriccio-

nes o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. El juez o tribunal superior encargado de resolver el recurso interpuesto contra la sentencia penal tiene el deber especial de protección de las garantías judiciales y el debido proceso a todas las partes que intervienen en el proceso penal de conformidad con los principios que lo rigen. La posibilidad de “recurrir del fallo” debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho y lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida. En consideración de lo anterior, la Corte concluyó que en el caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico *La Nación*, respectivamente, contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2.h de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral, sino limitado. Por lo que, la Corte declaró que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado, en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa. La Sala resolvió, en lo conducente, lo siguiente:

... destacó que existen abundantes precedentes que establecen que el principio de la doble instancia se ve satisfecho con el recurso extraordinario de casación. Así, en sentencia núm. 2005-03619 de las 14:48 horas del 5 de abril del 2005, al evacuar una consulta judicial preceptiva de constitucionalidad formulada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal dispuso lo siguiente:

IV. [...] L]a Sala considera que el recurso de casación satisface los requerimientos de la Convención, en tanto no se regule, interprete o aplique con rigor formalista sino que permita con relativa sencillez, al tribunal de casación examinar la validez de la sentencia recurrida, en general, así como el respeto debido a los derechos fundamentales del imputado en especial los de defensa y al debido proceso.

A partir de entonces, la línea jurisprudencial establecida se ha mantenido inalterada como se demuestra con la siguiente cita de la sentencia número 14715-04 de las nueve horas veintisiete del veintidós de diciembre

del dos mil cuatro, en la que incluso se toma en cuenta ya lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica. De aquella decisión son los siguientes extractos:

IV. En cuanto al segundo argumento sobre la ausencia de doble instancia en materia penal, la petición requiere que esta Sala se pronuncie —en abstracto—, si la sentencia de la Corte de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica, del dos de julio de dos mil cuatro, implica o no la integración de la doble instancia como un elemento esencial del debido proceso. Al respecto cabe recordar que esta Sala en la sentencia 1739-92 había reconocido ya el principio de doble instancia como un elemento integrante del debido proceso en el siguiente sentido: *a)* que el derecho a recurrir el fallo a que se refiere el artículo 8, párrafo 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un derecho exclusivamente del imputado en toda causa penal por delito; *b)*, ese derecho a recurrir del fallo, consiste en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del juicio, y se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas —los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia—, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia. La respuesta entonces es afirmativa y la Sala tiene el punto claro desde el precedente del año mil novecientos noventa y dos en que reconoce el derecho a la doble instancia en materia penal como un elemento integrante del debido proceso en los términos señalados. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el caso concreto del recurrente, estima —entre otras cosas—, que esa doble instancia no se dio porque fueron los mismos jueces los que conocieron del caso en varias oportunidades con ocasión de diferentes recursos de casación, y que este recurso como recurso extraordinario, no satisface las exigencias de la Convención, en cuanto no autoriza la revisión completa del caso en los hechos y en el derecho, sino que se resuelve en diversos y complicados formalismos, lo cual es contrario al artículo 8.2.h de la Convención. Señala concretamente que el recurso de casación costarricense no permite la reapertura del caso a pruebas, ni una nueva y efectiva valoración de las ya producidas, ni ningún otro medio de defensa que no esté comprendido en la enumeración del artículo 369 del Código Procesal Penal de Costa Rica...

V. Nuestro país aceptó la competencia plena establecida en el artículo 62 de la Convención, con efectos vinculantes, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir del dos de julio de mil novecientos ochenta, de tal forma que el fallo citado es de acatamiento obligatorio en todos sus extremos.

VI. Es claro que la sentencia estima como una garantía judicial, la doble instancia que permita la revisión plena de las pruebas y los hechos por un tribunal distinto al que sentenció, garantía que corresponde a toda persona con una condenatoria penal. En ese sentido, la Sala Constitucional en aplicación del precedente citado y de su antecedente 1739-92, considera que todo sentenciado a cumplir una pena de prisión, tiene derecho a que su caso sea revisado por un tribunal distinto al que lo sentenció, con plena posibilidad de discutir los hechos y la valoración de la prueba, como requisito para tener como válidamente cumplida la exigencia de una doble instancia en materia penal en los términos de las garantías judiciales y de protección judicial, tutelados en los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manteniéndose el criterio de que la Casación puede cumplir con los requisitos establecidos en la Convención “siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas —los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia—, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en la sentencia”.

Siempre en relación con el artículo 8.2.h de la Convención, el Juzgado de Tránsito del II Circuito Judicial de Alajuela planteó una consulta de constitucionalidad sobre la doble instancia en materia de tránsito en lo referente al párrafo primero y segundo del artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Lo resuelto administrativamente no tiene recurso alguno. Se cuestiona el hecho de que no exista segunda instancia ni en vía administrativa, ni en vía judicial en materia de tránsito. La Sala Constitucional en su fallo núm. 2005- 12757 el 14 de septiembre de 2005, en la parte considerativa, en lo conducente, estableció:

Que dicha norma podría ser contraria al derecho a la doble instancia que contempla el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, del 22 de noviembre de 1969, aprobado por Ley núm. 4534 de 23 de febrero de 1970.

II. Sobre el particular, la Sala ya ha señalado en anteriores ocasiones (por ejemplo, en la sentencia núm. 2004-08927 de las 16:36 horas del 18 de agosto del 2004), “que no existe un derecho fundamental... a la doble instancia, en tanto este se prevé en el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, únicamente respecto de sentencias condenatorias en materia penal.

Si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia —en realidad el artículo 42, párrafo 1) lo único que establece es la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de más de una instancia—, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es, incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (artículos 48 constitucional, 1), 2), incisos a y b y 73, inciso d, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece expresamente, en su artículo 8, párrafo 2), inciso h), entre los derechos del imputado el...

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (Sentencia 282-90);

a) Que [el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos] consagra el derecho del imputado [de apelar] en causa penal por delito, específicamente, habiendo también fijado criterios todavía variados sobre su posible aplicación en otras causas penales, pero sí dejando claramente establecido que se trata de un derecho a favor exclusivamente del imputado, valga decir, del condenado en sentencia, por delito. (Sentencia 1739-92);

La exigencia de dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el inciso h del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo con lo resuelto por esta Sala en resolución número 282-90 de las diecisiete horas del trece de marzo último, debe entenderse para aquellas personas condenadas en sentencia, siempre y cuando ésta haya sido dictada en una causa penal por delitos. Lo anterior en virtud de que, para estos casos existen, en nuestro ordenamiento penal vigente, tanto el órgano como el procedimiento para recurrir de los fallos en cuestión, mediante el recurso de casación a favor del imputado. Mas no así de los que resulten condenadas en juicios de faltas y contravenciones (sentencia número 1846-90)”.

La Sala evacuó la consulta en el sentido de que el artículo 152 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres no lesiona el derecho a la doble instancia a que se refiere el artículo 8.2.h de la Convención Americana.

De las sentencias de la Sala Constitucional citadas a modo de ejemplo se observa que conforme al mandato establecido en el artículo 1o. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ésta ha cumplido con su labor dinámica y acuciosa de garantizar la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos vigentes en Costa Rica. Se refleja la existencia de esa interacción y retroalimentación entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno. Sin embargo, esta tarea es interminable, pues día a día la Sala Constitucional debe seguir contribuyendo con sus decisiones para garantizar el pleno y efectivo goce de los derechos y libertades, consagrados en ordenamientos internacionales, así como en los ordenamientos internos, dentro de un régimen democrático. Si bien la Sala Constitucional tiene ese mandato específico, todos los órganos del Estado deben velar por el cumplimiento de las obligaciones internacionales que por decisión soberana éste se comprometió a acatar. Todo ello, a su vez, impulsa el perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

IV. CONCLUSIONES

Dada la tendencia hacia el reconocimiento y la incorporación de las normas de los tratados internacionales en el derecho interno, se evidencia la necesidad de la existencia de la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en el marco de la protección de los derechos humanos. Esta relación no puede analizarse desde una perspectiva estática, sino dinámica, ya que dichos ordenamientos jurídicos interactúan cada vez más.

El derecho internacional de los derechos humanos tiene como finalidad asegurar a las personas los medios para la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. El primer mecanismo de protección de los derechos humanos en el derecho interno es la declaración expresa de los mismos en los textos constitucionales, los cuales con el pasar del tiempo se han ido ampliando.

Los tribunales internos tienen el deber primario de proteger eficazmente los derechos humanos que los Estados se obligan a respetar de acuerdo con los compromisos internacionales asumidos. Los tribunales internacionales tienen por función decidir sobre la responsabilidad internacional

del Estado. Los sistemas de protección de derechos humanos actúan subsidiaria o complementariamente, ya que se presupone que los Estados son los obligados a proteger a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción contra las violaciones a sus derechos humanos, conforme a las promesas internacionales asumidos por éstos.

La Sala Constitucional se ha pronunciado sobre la autoejecutoriedad del derecho internacional de los derechos humanos, en particular de la Convención Americana y ha aplicado e interpretado las normas convencionales en sus innumerables fallos. Para facilitar esta tarea los Estados deben crear las normas indispensables para aplicar directamente las normas convencionales en la jurisdicción interna. Igualmente, así como otros altos tribunales latinoamericanos, la Sala se ha nutrido de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como de otros instrumentos internacionales para fundamentar sus sentencias, a modo de ejemplo, ha tomado en cuenta la Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 29 de la Convención Americana) emitida por la Corte Interamericana. Todo ello ha hecho que la Sala Constitucional se constituya en un tribunal de avanzada, con pronunciamientos relevantes, en los cuales se evidencia la aplicación de las normas de derechos humanos, y sus fallos se proyectan a los demás tribunales internos, lo que permite la uniformidad de las decisiones por los efectos *erga omnes*, así como que con sus sentencias se garantice el pleno y efectivo goce de los derechos y libertades consagrados tanto el ordenamiento interno como en los ordenamientos internacionales, lo que es posible dentro de un régimen democrático.

En consecuencia, el papel desempeñado por la Sala Constitucional es fundamental y contribuye al perfeccionamiento y fortalecimiento del sistema interamericano de protección de derechos humanos.